

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
CUSTODIA, REGLAMENTACIÓN DE VISITAS y ALIMENTOS
Rad. 1100131-10-027-2020-00098-00

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero dos mil veintiuno (2021).

Habida cuenta del sentido del informe de entrevista practicada a la NNA Danna Valentina Pineda Sánchez el despacho dispone:

Dada la ubicación geográfica del demandante y de la menor en cuanto estos residen en diferentes departamentos del país y teniendo en cuenta la situación de pandemia, se autoriza como régimen de contacto familiar a favor de la NNA Danna Valentina Pineda y su progenitor visitas virtuales que podrá realizar el señor Johan Stiven Pineda Cuellar diariamente por el lapso de tiempo que se ofrezca necesario según la disponibilidad de ambos.

Durante las comunicaciones los progenitores de la menor deberán observar comportamiento mesurado y respetuoso a fin de evitar exponer a la niña a situaciones de conflicto.

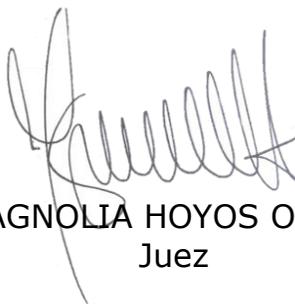
Para precaver cualquier dificultad en el curso del régimen de contacto familiar autorizado y en consonancia con el concepto emitido por la Asistente Social en el informe respectivo, se ordena a Johan Stiven Pineda Cuellar que inicie proceso terapéutico encaminado a lograr el manejo y resolución de conflictos lo mismo que la adquisición de pautas de crianza, ello para conjurar cualquier tipo de maltrato psicológico respecto de su hija Danna Valentina, asimismo se prohíbe al señor Pineda Cuellar expresar a la menor conceptos e ideas negativas que afecten la imagen de la progenitora de la NNA.

Las partes de común acuerdo podrán disponer las oportunidades de contacto virtual que correspondan atendiendo la opinión y el querer de la niña, para lo cual deberán tener especial consideración y aceptación del criterio que pueda expresar la menor frente al régimen fijado.

Notifíquese a la Defensora de Familia y comuníquese al Superior lo dispuesto en esta providencia.

Vencido el término otorgado por auto del 9 de diciembre de 2020, de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva, se ordena surtir el traslado respectivo (art. 391 CGP en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

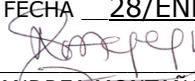
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 012 FECHA 28/ENERO/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria